

T.-D
094

1

UNIVERSIDAD DE CARTAGENA
FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIAS POLITICAS

" ACCIDENTES DE TRABAJO "

TESIS PARA OPTAR EL TITULO EN DERECHO
Y CIENCIAS POLITICAS

PRESENTADA POR:

ENILDA ALVAREZ DE CUADRADO

CARTAGENA - COLOMBIA

1.976

SGIB
101304



I N D I C E

CAPITULO PRIMERO

CONCEPTO DE ACCIDENTE DE TRABAJO.

TEORIAS QUE HAN SERVIDO DE FUNDAMENTO PARA LA REPARACION DE LOS ACCIDENTES DE TRABAJO Y DE LAS ENFERMEDADES PROFESIONALES.

TEORIA DE LA CULPA CONTRACTUAL.

TEORIA DEL CASO FORTUITO

TEORIA DE MENDER

TEORIA DE LA RESPONSABILIDAD OBJETIVA Y RIESGO PROFESIONAL.



CAPITULO SEGUNDO

ACCIDENTES DE TRABAJO EN EL DERECHO COMPARADO: ALEMANIA, BELGICA, INGLATERRA, ITALIA, RUSIA Y JAPON.

CAPITULO TERCERO



IMPORTABILIDAD DE LOS ACCI-
 DENTES DE TRABAJO
 LA INCAPACIDAD DE LOS ACCI-
 DENTES DE TRABAJO
 CLASIFICACION DE LAS INCA -
 PACIDADES
 REPARACION DE LOS ACCIDEN--
 TES DE TRABAJO

CAPITULO CUARTO

MEDIOS PARA CONTROLAR LOS -
 ACCIDENTES DE TRABAJO
 EXAMEN PRE OCUPACIONAL O DE
 INGRESO
 EXAMEN PERIODICO
 EXAMENES ESPECIALES

CAPITULO QUINTO

LESIONES PERSONALES : CONSI-
 DERACIONES GENERALES
 LESIONES QUE PRODUCEN ENFER-
 MEDAD O INCAPACIDAD PARA EL
 TRABAJO
 LESIONES SEGUIDAS DE PARTO -
 PREMATURO O DE ABORTO.-

" LA FACULTAD NO APRUEBA NI DESAPRUEBA
LOS CONCEPTOS Y OPINIONES EMITIDAS -
EN ESTA TESIS, TALES CONCEPTOS DEBEN
CONSIDERARSE COMO PROPIAS DE SUS AU-
TORES"

(Facultad de Derecho y Ciencias Po-
líticas Reglamento Art. 83")



5

UNIVERSIDAD DE CARTAGENA
FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIAS POLITICAS

RECTOR DE LA UNIVERSIDAD:
DR. WULFRAN RIPOLL

DECANO DE LA FACULTAD:
DR. CARLOS VILLALBA BUSTILLO

PRESIDENTE DE TESIS :
DR. GUILLERMO GUERRERO FIGUEROA

PRESIDENTES HONORARIOS:
DR. RAFAEL H. DE LA VALLE
DR. ANIBAL PEREZ CHAIN

TRIBUNAL DE EXAMINADORES:

DR. JORGE PAYARES BOSSA

DR. ANTONIO ALVARADO

Dr. *Guillermo Baena Piana*

SECRETARIO DE LA FACULTAD:

DR. JORGE PAYARES BOSSA

UNIVERSIDAD DE CARTAGENA
FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIAS POLITICAS

" ACCIDENTES DE TRABAJO "

TESIS PARA OPTAR EL TITULO EN DERECHO
Y CIENCIAS POLITICAS

PRESENTADA POR :

ENILDA ALVAREZ DE CUADRADO

CARTAGENA - COLOMBIA

1.976



D E D I C A T O R I A

A MI HERMANO, MI ESPOSO, MIS PADRES : QUIENES ALENTARON MI ESPIRITU Y ME FORMARON CON SU SABIO Y EDIFICANTE EJEMPLO.



CAPITULO PRIMERO

CONCEPTO DE ACCIDENTE DE TRABAJO. Los comentaristas en materia de trabajo, lo han definido de muy diversas maneras. Pero la que mas encuadra, según nuestro parecer desde el aspecto médico-legal que se estudia, son las siguientes: -- "Todo hecho imprevisto y repentino que sobreviene por causa del trabajo y determina en el organismo una lesión ó -- una perturbación funcional permanente ó pasajera". "Una violencia interna ó externa producida por un hecho anormal -- vinculado al trabajo y consecuente de un estado patológico". "Un acontecimiento anormal excepcional, imprevisto -- (aunque abstractamente previsible) circunscrito cronológicamente, ocasionado por el trabajo, interrumpiendo el desarrollo normal del mismo por una incapacidad permanente ó temporal".

De estas definiciones han tomado los Códigos Modernos, el concepto de Accidente de Trabajo, lo cual les ha valido para diferenciarlo de las enfermedades profesionales, pues -- la característica de este hecho imprevisto y repentino de aquel lo distingue de éstas cuya especial característica es la de aparecer después que el estado morbozo ha actuado sobre el organismo un tiempo mas ó menos largo, lento y disimuladamente.

Para mayor inteligencia del accidente del Trabajo, podemos

descomponer en partes la primera definición, que es la que trae nuestro Código sustantivo del Trabajo. Así — cuando se habla de suceso imprevisto y repentino se — está indicando que la causa generadora del accidente, — ya sea sola ó en compañía de otras, debe estar repre — sentada por un acontecimiento fortuito, de aparición — repentina, brusca, instantánea que interviene alteran — do el desarrollo normal del trabajo, el que aún abstra — mente previsible no ha sido posible evitar por estar — ligado a factores que por su complejidad no pueden ser excluidos de lo aceptado comunmente como riesgo profesional.

Cuando se dice de "lesión orgánica ó perturbación funcional", se dá a entender que estamos en presencia de consecuencias inmediatas y mediantes del accidente. En este caso se dice que la perturbación funcional se entiende como la limitación ó supresión de una función — y constituye la secuela que puede dejar una lesión acci — dental una vez reparada. Por "lesión se entiende, desde el punto de vista médico-legal, una destrucción ó alte — ración de la anatomía de un organismo u órgano, ya sea por un proceso patológico ó por un traumatismo; en este caso si hay una sección de tejidos, se reemplaza el tér — mine de "lesión", por el de "herida". Es este el concep — to médico de -Accidente de Trabajo. En cuanto al legal, se define: "como una alteración anatómica ó repentina —

funcional de origen violento ó externo.

Por otra parte para que el suceso imprevisto ó repentino se tenga como tal, esto es, con ocasión del trabajo, se requiere además que haya entre éste y aquél un nexo de causalidad que lo relacione íntimamente y que constituya el motivo de la eventualidad a que está expuesto -- por razón de la actividad laboral específica que desempeña. Pero puede suceder que muchos accidentes tengan -- origen por factores diferentes a esta labor específica pero con una relación mediata; en estos casos para determinar los factores imprevistos se han ampliado sus causas relacionándolas con el tiempo de servicio y los beneficios recibidos.

FACTORES DETERMINANTES EN LOS ACCIDENTES DE TRABAJO. En tres grandes grupos se han clasificado los factores que intervienen en la proliferación de los accidentes de -- trabajo. El primero es debido a acciones del mismo trabajador; el segundo grupo es debido a acciones de los -- elementos que intervienen en el trabajo y el tercero por causa a hechos fortuitos. En relación a los factores del primero, tienen su causa por motivo de tipo físico mental y sociológico. En cuanto a los de tipo físico están constituidos por defecto de los órganos de los sentidos, es -- pecialmente de la visión, de la fatiga ó de enfermedades ya existentes en el obrero.

En relación a los de órden mental, que son determinantes en la incidencia de los accidentes, están la imprudencia, el descuido, la temeridad, la falta de responsabilidad etc. Desde el punto de vista social se encuentran las preocupaciones económicas, las desavenencias en el hogar, la instrucción defectuosa, falta de experiencia, la indisciplina etc.

Los factores del segundo grupo, ó sea los que intervienen por el trabajo mismo, pueden ser por desaseo de los locales, por falta de iluminación ó por ser muy excesiva ésta, por maquinarias en mal estado ó mal empleadas y por sustancias y elementos no aislados ó manejados imprudentemente. Estas causas en su mayor parte se pueden prevenir fácilmente con medida de seguridad que contrarresten la aparición precoz del daño. Las del tercer grupo ó sean las debidas a casos fortuitos, como su nombre lo indica, son difíciles de prevenir; pero ello no obsta para incluirlos como accidentes de trabajo considerándolos como una carga del beneficio que obtiene el patrono por la labor desarrollada por el obrero y repararlo con una indemnización justa.

TEORIAS QUE HAN SERVIDO DE FUNDAMENTO PARA LA REPARACION DE LOS ACCIDENTES DE TRABAJO Y DE LAS ENFERMEDADES PROFESIONALES. Al aflorar la idea de accidente de trabajo surgió la necesidad imperiosa de encontrar una responsabil

dad y un fundamento jurídico para reglamentarlos. Para esta búsqueda fueron muchas las teorías que se esgrimieron, entre las que se destacan las más importantes: Teoría de la Culpa Extracontractual; Teoría de la Responsabilidad Contractual; Teoría de Menger; Teoría del Caso Fortuito; Teoría de la Responsabilidad Objetiva y Teoría del Riesgo Profesional ó Peligro Potencial.

Antes de referirnos a cada una de estas Teorías conviene decir algo de la culpa en sí misma. Esta se inicia bajo la influencia civilista cuyos rasgos son marcados por el Derecho Romano. En la Ley Aquilia que ampliada en su ejecución por el Pretor fué aplicada no solo en los daños materiales causados a las cosas, sino a la esfera del interés fundamentando la indemnización a las lesiones corporales causadas a los hombres libres, concediendo a este la acción correspondiente para resarcir los gastos que se invirtieron en la respectiva curación.

Esta influencia del Derecho Romano en los estatutos civiles contribuyó a formar la Teoría de la Culpa del Empresario en los accidentes de trabajo ocurridos a los obreros. Verificado el trabajo bajo la subordinación personal y económica del patrono, y quien es el que recibe los beneficios inmediatos, prestados en su local y con las herramientas entregadas por el empleador, éste debe responder de los daños sufridos por los obreros y que -

hayan sido causados por no haberse empleado, por parte del patrono todas las diligencias que la precaución y la cautela aconsejaban. Diferida esta responsabilidad por falta de previsión aparece mas clara en los casos en que el accidente se hubiera producido por intención dolosa del patrono.

Suponian algunos que con esta posición ya quedaba resuelto el problema. Pero era mas que todo una solución irreal ya que habia muchos inconvenientes para su correcta aplicación. En primer lugar existia una ignorancia crasa de las causas que daban origen a los accidentes de trabajo, toda vez que la culpa se hacia recaer en la negligencia del empresario. No se tenia en cuenta si los accidentes provenia por parte de los trabajadores ó por casos fortuitos. En todas estas hipótesis el derecho del trabajador era desconocido.

Datos estadísticos vinieron a sacar a los legisladores de esta abstracción, pues, se demostró que de 616 casos de accidentes, 22 eran por culpa del patrono, 71 por culpa del trabajador y 523 por casos fortuitos. Se suscitaron entonces inquietudes que llevaron a un estudio con el mismo propósito, demostrándose que los casos en que el patrono tenia culpa eran mínimos, entre las causas que producian los accidentes de trabajo. Vino entonces una rectificación al respecto con el surgimiento de nuevas teorías. Otro defecto que tenia para hacer recaer la culpa en el empresario, era la dificultad de probar -

dicha negligencia, ya que esta debía probarla el trabajador y que abarcaba desde la culpa hasta la relación de causa a efecto. Lógicamente, sin medios apropiados para demostrar esta cuestión el obrero se hallaba completamente desamparado frente a su empleador. Fué necesario entonces una lucha cruenta para modificar esta actitud. Vino entonces una inversión de la prueba. Se desarrolló en el sentido de que todo accidente que hubiera con ocasión del trabajo se presumía que era por culpa del patrono. Este, pues, debía demostrar su no intención. Esta teoría que gozó de mucha simpatía, no resolvía en nada la situación planteada, pues muchos accidentes por casos fortuitos quedaban sin definición. Por otra parte la garantía de que gozaba el trabajador era apenas ilusoria, toda vez que los procedimientos para desvirtuar la presunción eran objetivos, con lo cual, el patrono debido a su influencia entre los tribunales, fácilmente podía demostrar la inexistencia de su culpa.

TEORIA DE LA CULPA CONTRACTUAL

Según esta Teoría, el patrono debe al trabajador no solo su salario sino también las consecuencias eventuales que pudieran presentarse con ocasión del trabajo. Había para el empleador una obligación de seguridad la cual resultaba de una cláusula implícita del trabajo, según la cual, la responsabilidad será del principal causante del daño ocurrido. El empresario podía eximirse de la responsabilidad que se le imputaba demostrando que el accidente de trabajo ocurrió por dolo del trabajador, de tercero ó por



8.-

cualquier otra circunstancia.

En desarrollo de esta Teoría, en el contrato de Locación de servicio por ejemplo, se imponía al patrono la obligación de velar por la seguridad de sus obreros, y por tanto, la de devolverlos sanos y salvos a las salidas de los talleres. Así también el acarreador está obligado a remitir la carga en forma intacta confiada a su cuidado. De tal manera que todo accidente ocaecido a un trabajador, durante las horas de labores hacia recaer sobre el patrono una presunción de culpa, que debía probar el caso fortuito ó el dolo del trabajador si quería librarse de hacer el pago de la consiguiente indemnización. Por el contrario si el daño ocurría cuando el trabajador acarrea la carga, la falta de seguridad recaía sobre este que se hacía deudor del patrono debido a la falta de cuidados que llevaba consigo todo incumplimiento de la labor encomendada.

Los impugnadores de esta teoría la rechazaron, afirmando, que el obrero no podía asumir en razón del contrato de trabajo, ninguna obligación de seguridad cuando se celebra el contrato de trabajo. El obrero acepta llevar a cabo su labor mediante el pago de un salario y de la entrega de los instrumentos necesarios para su ejecución, descontándose, que sabe como realizarla y también preservarse de los riesgos ó peligros latentes que ella misma entraña. Que solo es reponsable -el empleador - de las ór-

denes mal dadas ó por las consecuencias dañosas de las máquinas. Se presumía que todo trabajador que aceptaba dicho encargo era capaz y conocía su oficio a cabalidad. Esta doctrina dió origen por el año 1.886, en Inglaterra, del famoso "Common Employment" en virtud del cual en todo salario estipulado estaba incluida la parte que correspondía a los riesgos a que estaba expuesto el trabajador. Una vez cancelada dicha remuneración, el patrono estaba exento de consecuencias dañosas con ocasión al trabajo, exceptuándose a las originados por su culpa, en el reglamento de los talleres o a sus mandatos.

Esta teoría tampoco representó un gran avance en las resoluciones buscadas, ya que solo se tenían en cuenta los daños que directa ó indirectamente provinieran por culpa del patrono. Los casos fortuitos tampoco eran considerados por el Derecho Social quedando sin ninguna indemnización.

No se puede negar entre tanto que con ella alcanzaron los trabajadores ciertas conquistas, pues del campo exclusivamente subjetivo en que se consideraban los accidentes de trabajo se pasó a uno objetivo. En este caso pues, la responsabilidad del patrono no se hace recaer en una simple actitud de negligencia. Por otra parte la relación contractual crea una relación, de vinculos y obligaciones mutuos a que deben estar sometidos tanto patronos como obreros. Ambos están atados a una dis

ciplina laboral.

TEORIA DEL CASO FORTUITO

Esta Teoría fué propagada sobre todo por el autor italiano FUSINATO. En virtud de ello toda persona que se utiliza para realizar una labor que beneficia a otra, ésta debe reparar los daños que le sobrevengan en el ejercicio de la tarea encomendada sin tener en cuenta las circunstancias de donde provengan los accidentes. De esta doctrina se colige que es difícil eximir la responsabilidad patronal aún cuando esta provenga de cualquier causa. Se observa un avance en esta teoría para los trabajadores, la cual fué el principio de las teorías modernas sobre accidentes de trabajo. Con todo el caso fortuito padecía del mismo defecto de las anteriores doctrinas, toda vez que aún era posible una transacción y una renuncia de los beneficios, lo que daba un carácter puramente contractual al Derecho Laboral.

TEORIA DE MENGER

Esta doctrina elaborada por Antonio Menger, disponía - que todo patrono debía desplegar una actividad semejante a la de un padre de familia a fin de evitar la proliferación de los accidentes con ocasión al trabajo. - Si así no lo hacía estará a su cargo la reparación de los mismos. La culpa patronal en esta teoría tienen po

co relieve. Sus postulados mas que jurídicos, juegan un papel de orden social, económico y humano. Esta doctrina tuvo gran acogida en Alemania, pero como las otras se quedó relegada por no resolver lo fundamental de la cuestión.

TEORIA DE LA RESPONSABILIDAD OBJETIVA Y RIESGO PROFESIONAL.-

Si la teoría de la Culpa Contractual vino a presentar un fundamento diferente a las demás, ésta, la de la Responsabilidad Objetiva, supone un marcado avance en la solución de los problemas laborales que dicen relación a los accidentes de trabajo. Esta tendencia iniciada en Francia con Saleille y sostenida en Roma por Barrassi se fundamenta en que junto a la responsabilidad meramente personal y subjetiva causada por el daño, cabría otra objetiva motivada por terceras personas, por animales y cosas. En esta forma desaparece poco a poco la figura de la Culpa, para darle paso a la del Riesgo ó Peligro Latente que vá envuelto en toda actividad laboral. No tiene en cuenta esta teoría de donde proviene esta responsabilidad para iniciar una reparación por los daños causados. Este se ha causado por una circunstancia inherente a la actividad que ha de emprenderse. Por ello se le llama Responsabilidad Objetiva, porque ella nace del acto mismo, sin que medie ó importe la conducta que en la emergencia haya de adoptar, quien en fin de cuentas resulte responsable del accidente acaecido. Esta Doctrina representa

un gran desarrollo, como ya hemos visto, no solo por marcar el tránsito a la del Riesgo Profesional y el abandono del terreno meramente subjetivo, sino también porque abarca un mayor número de accidentes — que merecen indemnización.

TEORIA DEL RIESGO PROFESIONAL

Todas las Teorías hasta ahora vistas fueron una concatenación de conquistas, adquiridas por los trabajadores a través de muchas luchas. Cada una cumplía su objetivo para darle paso a la subsiguiente hasta llegar a la Teoría del Riesgo Profesional. Teoría ésta cuya tendencia moderna tiene por objeto buscar una — solución justa, jurídica, social y económica al problema creado por los accidentes de trabajo.

Los partidarios de esta doctrina, afirman que la responsabilidad derivada del accidente, no hay por que buscarla en posiciones subjetivas de culpa, ni en relaciones de tipos contractuales. Ella se desprende — de la misma industria que en su esencia constituye — una causa de peligro, de riesgo, con toda independencia de las medidas precautelativas que puedan adoptarse; — la eventualidad— infortunadamente comprobado y repetida— de accidente durante el ejercicio de las funciones y — actividades profesionales, no es sino una consecuencia natural y lógica de la industria, de la misma manera — como pueden serlo en su ordenación y marcha, el acopio de materias primas, la obtención de los productos elaborados y la reposición por desgaste de la maquinaria;



y así como tales adquisiciones, son actividades propias de las empresas con una clara repercusión económica de la misma, así también los patronos deben responder de los accidentes, que de este modo, salvando siempre la personalidad del trabajador, han de tenerse en consideración como una realidad personal y económica de la explotación de la industria. Más, cuando el empresario recibe el beneficio económico debido a la actividad desplegada por el operario.

Debe ser, pues, por análogo motivo el que reporte a la carga económica un gasto mas de explotación que lleva consigo los accidentes.

Claro que también se le ha encontrado inconvenientes a esta doctrina. Sus impugnadores la han criticado desde dos puntos principales. En primer lugar han dicho que ella ha ocasionado un aumento de accidentes; por otra parte ella ha contribuido al desestímulo de la actividad empresarial en virtud del excesivo gravámen que supone, sobre todo, para aquellas empresas de medios económicos limitados.

Respecto del primer argumento, se puede afirmar que carece de toda veracidad. Porque si ha habido un mayor número de accidentes, ello se debe al uso de máquinas complicadas y peligrosas, así como a los casos de accidentes que son inherentes a las indus-

trias que antes se atribuían a casos fortuitos.

El segundo argumento tiene menos trascendencia, toda vez que no es oportuno oponer una razón de tipo puramente económica a una institución en la que juegan un papel muy importante valores sociales y humanos, - este argumento queda allanado con las compañías aseguradoras ó con el seguro social obligatorio.

Este, como se sabe viene a ser complementario de la Teoría del Riesgo Profesional. De este modo se cumple el principal objetivo de los accidentes, que es el de que no queden sin compensación económica, al propio tiempo que se disminuyen los gastos de la empresa y - se busca una solución a aquellos patronos, para los que por su limitación de medios económicos, suponiese una carga excesiva para el pago de las indemnizaciones

En los últimos tiempos han proliferado muchas compañías de seguros cuyas cláusulas están a la libre voluntad de los aseguradores. Si el estado no interviene en este aspecto para tutelar el derecho de los trabajadores, en el pago de la indemnización, se corre el riesgo de que dichas compañías pueden desvirtuar sus propósitos.

El estado colombiano ha intentado esto último, por intermedio del Instituto Colombiano de Seguros Sociales, el cual reconoce siete clases. Sin embargo este organismo no se ha extendido a todas las ciudades por lo

que la mayor parte de ellas tienen el defecto anotado anteriormente. Por ello se hace necesario legislar en forma mas audáz, mas eficaz y sobre todo para que el Instituto Reconozca otra clase de riesgo, como el desempleo.

CAPITULO SEGUNDO

LOS ACCIDENTES DE TRABAJO EN EL DERECHO COMPARADO

En el derecho comparado, los accidentes de trabajo no han sido tratados en forma uniforme; para comprobarlo veámoslo a través de las legislaciones de los países mas industrializados.

ALEMANIA :

En este país comenzó a legislarse al respecto en 1884, cuando se dictó la especialidad de los seguros, que le dió origen. En 1.925 se dictó la que reglamentó la especialidad de los seguros, que comprende la asistencia médica y especializada, la re-educación profesional y la re-incorporación al trabajo, La indemnización se sa tisface en forma de pensión la cual es aumentada en un porcentaje según el número de hijos menores de quince años a cargo del beneficiario de la prestación. En 1942 se dictó una ley en materia de seguros que tenía por ob jeto considerar a los accidentes antes y después del -- trabajo, así como aquellos que tuvieran lugar en talleres ó centros de enseñanzas. A este respecto comprende a los aprendices y trabajadores a domicilio. Por último transforma el antiguo sistema de seguros, por empresas de seguro por persona, de tal manera que no son aquellas sino estas las que quedan aseguradas.

BELGICA :

Se inició en este estado la legislación específica sobre esta materia, en 1.903. Aún cuando se han dictado importantes normas al respecto, hasta hace poco existía una renuencia notoria de no considerar como obligatorio el seguro. Un decreto de noviembre de 1.941, - estableció una regulación de excepcional interés, la cual comprende la reparación de los accidentes de trabajo debido a causa de guerra y que resolvía los problemas mas importantes planteados en Europa. Mantiene el principio de la responsabilidad derivada por los hechos de la guerra que hayan ocasionado un accidente de trabajo, el cual corresponde a la Empresa, aun que solo tenga aplicación cuando la ejecución de un contrato de trabajo ó de empleo lleve consigo, en lo que a la víctima del accidente se refiere, una agravación, de los riesgos ordinarios de la guerra. Para su respectiva indemnización se creó transitoriamente un fondo - especial de seguro obligatorio contra los accidentes - en cuya causa haya intervenido un hecho ocasionado por la guerra.

INGLATERRA:

Las corrientes liberales imperantes en el siglo pasado tuvieron gran repercusión en la legislación sobre accidentes y enfermedades profesionales en Inglaterra. Se inicia con la Ley VII de Septiembre de 1.880, la que - mantenía el principio de la responsabilidad puramente individual y el aseguramiento potestivo. En 1.897 se - acepta la teoría del Riesgo Profesional, pero se mantie

ne la libertad de asegurar. Son leyes posteriores como las dictadas en 1.900, 1.923, 1.927 y 1.943, las que vienen a darle un vuelco a la legislación inglesa, a pesar de que aún siguen vigentes los mismos principios. Sin embargo se habla de incapacidades tanto temporales como totales. Si éstas se referían a las primeras, su indemnización era igual a la mitad de la diferencia de lo que la víctima ganase antes y después del accidente, una vez disminuída su capacidad laboral. Si se trataba de las segundas, esto es de las incapacidades totales, se reconocía una asignación semanal igual a la mitad del salario. En 1.942 una comisión rindió al gobierno un informe, en virtud del cual se propugnaba por la supresión del sistema imperante en la reparación de los accidentes. Se dijo en dicho informe, que debía incluirse los accidentes industriales y las enfermedades dentro del plan de Seguros Sociales unificado con las siguientes condiciones: un método especial para cubrir su costo; pensiones especiales para la incapacidad prolongada e indemnizaciones a los supervivientes en caso de fallecimientos con motivo de tales circunstancias. El gobierno adoptó gran parte de estas recomendaciones, alcanzando un ligero avance en materia de accidentes de trabajo.

ITALIA :

Se inicia la legislación en materia de accidente de trabajo a partir de 1.898, para posteriormente darle un avance significativo con la ley VIII del 17 de Agosto de 1935

que se refiere tanto a accidentes como a enfermedades profesionales, para alcanzar en virtud de una ley de 1.942 un pleno desarrollo con el régimen del seguro. Para el pago de las pensiones se elevaban éstas teniendo en cuenta el número de hijos de 15 a 18 años. Cuando eran mas de 3, el obrero accidentado recibía las dos terceras partes del salario mas una suma adicional hasta completar la totalidad del mismo, llegandose a percibir el salario completo sin perjuicio del complemento por cargas familiares.

RUSIA :

A partir del 1.943 se dictan normas sobre seguros teniendo en cuenta los accidentes y las enfermedades profesionales con tres tipos de medidas separadas: - Primero, prestación de asistencia médica; segundo, - pago de un subsidio en el caso de pérdida temporal - de la capacidad de trabajo y tercero, pago de una pensión en caso de invalidéz. Su campo de aplicación abarca a todas las personas que presten trabajo asalariado, independientemente de la función que realicen, del tiempo de la ocupación y de la forma de hacerlo.

JAPON:

En este país los accidentes se encuentran reglamentados por la ley 28 de Marzo de 1.931, así como lo referente al Seguro Social Obligatorio. En el año de 1.941 entró en vigencia una ley sobre la protección de la salud, y la prevención de los accidentes en las fábricas, esta-

bleciéndose entre otras medidas, la creación de comisiones encargadas de velar por el cumplimiento de las disposiciones legales, así como la de los exámenes médicos semanales de los trabajadores en las empresas de más de 500 obreros. Así mismo se mantiene el principio de la responsabilidad patronal ante los accidentes y enfermedades profesionales con la existencia del Seguro Social Obligatorio en las Empresas de Construcciones Públicas. La incapacidad temporal se indemniza durante los seis primeros meses de tratamiento con un sesenta por ciento del salario y posteriormente con el cuarenta por ciento. Si la incapacidad sufrida es temporal se paga el salario en su totalidad.

Ultimamente se han dictado en estos países mencionados, algunas normas que han modificado totalmente esta manera de pensar; para indemnizar los accidentes de trabajo y las enfermedades profesionales teniendo en cuenta la capacidad del trabajador, la clase de labor encomendada, el lugar del trabajo, el rendimiento de la empresa, los conocimientos de los obreros y la habilidad en el manejo de la actividad laboral. Para pronto se espera una legislación audáz que reglamente todos los riesgos habidos y por haber en el trabajo, teniendo en cuenta el hombre, al trabajador, como factor de riqueza, -- en miras de equiparar la concepción obrero patronal en un plano de igualdad con un mismo propósito : racionalizar el trabajo.

CAPITULO TERCERO

IMPORTANCIA DE LOS ACCIDENTES DE TRABAJO

Es esta una de las cuestiones mas importantes y de mayor responsabilidad que se ha de estudiar desde el punto de vista médico-legal en materia de accidentes de trabajo. Esto porque en él se vá a determinar cuando es imputable un accidente de trabajo a determinada empresa para su respectiva indemnización. Generalmente sobre este tópicó se incurre en el grave error de reconocer como accidente de trabajo una enfermedad profesional, ó viseversa, y más aún, dar por sentado que una enfermedad tiene carácter de no profesional, cuando en realidad es un accidente de trabajo. Son situaciones aberrantes que muchas veces van en detrimento de los derechos de los obreros, otras en perjuicio de la empresa. Por ello es la necesidad de estudiar con tacto y desprevenidamente la imputabilidad de los accidentes con ocasión al trabajo.

Los entendidos en esta cuestión la definen como "la correspondencia indispensable de causa a efecto, los vínculos de causalidad, la correlación que debe existir entre el daño y la violencia accidental ocurrida durante la jornada de trabajo. Para verificar esta correlación, esta correspondencia ha aceptado tener en cuenta ciertas circunstancias, como las que a continuación se indican;

- 1.- Naturaleza de la violencia: ésta al mismo tiempo debe ser; a) Real; b) Comprobada; c) Localizada en tiempo; d) Apropriadada; e) Adaptada a las circunstancias; f) Capáz de originar lesiones.
- 2.- Naturaleza de la lesión, es decir que sea la -- consecuencia del accidente.
- 3.- Concordancia de sitio. Significa que en principio la violencia debe haber atacado directamente ó por repercusión inmediata en el órgano ó sitio de la enfermedad ó de la lesión.
- 4.- Condición de (trabajo) tiempo: se requiere que - haya condiciones patogénicas que permitan establecer la relación entre la naturaleza y la apari-- ción de las lesiones y la fecha del accidente.
- 5.- Establecer si no había enfermedad ó lesión antes del accidente.
- 6.- Exclución de una causa extraña al accidente, es - decir, que él no se deba a ninguna fuerza diferente posterior.

Si se tienen en cuenta estos factores, de manera pre- cisa en la imputabilidad de un accidente, con toda --

seguridad se podrá precisar cuando se está en presencia de él, de una enfermedad profesional ó de una nó profesional. Aparentemente es ésta un problema de fácil solución, pero, por el contrario se presenta - como una de las cuestiones mas complejas en la Medicina del Trabajo, el cual requiere el mas severo y - detenido análisis."En ciertas ocasiones - afirma Flaminio Fávera - la relación se impone indiscutiblemente. En otras sin embargo, debe ser ágil en raciocinio, porque no siempre los criterios etiológicos son estables, si no convencionales. No siempre es fácil la -- tarea de determinación. Muchas veces el paso del médico será apenas probar la posibilidad de sí una lesión ó enfermedad puede ser producida por el trabajo, aceptando la posibilidad de una discusión. A la autoridad corresponde su juicio, presentando otros elementos, --

LA INCAPACIDAD DE LOS ACCIDENTES DE TRABAJO

SU NATURALEZA. El concepto visto de accidente de trabajo, no es otro que el de una lesión ó un daño producido al trabajador y en íntima relación con la actividad laboral desarrollada. Con ello mismo se colige la concepción de incapacidad como su nombre lo indica, es una imposibilidad de ejercer la normal actividad del traba-

jo que, hasta antes de producirse el accidente de trabajo, venía desarrollando el obrero. Se desprende de la misma naturaleza dos elementos: alteración de la -- normalidad del organismo y una limitación de su capacidad en el trabajo. Ambos influyen ó inciden poderosamente en la determinación de la incapacidad, correspondiéndole un papel mas trascendente al primero, por cuanto -- se busca una compensación económica a la pérdida de la -- aptitud deficiente que se haya causado.

El segundo elemento ocupa lugar secundario, aunque excepcionalmente puede tener mayor influjo, por ejem. cuando la integridad física depende de las clase especial de actividad a que se dedique determinado obrero. Así en el caso de un actor de cine, modelo de casa de modas, etc.

En materia de prestaciones, auxilios e indemnizaciones, es indispensable recalcar la importancia de precisar las clases de incapacidad es que se presentan, así como las diferentes interpretaciones que se han dado al respecto. Para ello se han argumentado diferentes puntos de vista, ya doctrinarios, ora académicos ó bien legal. Es este -- punto de vista el que mas nos interesa, y por tal se entiende como un estado de inferioridad manifiesta para -- ejecutar un trabajo corporal cualquiera que sea.

Confunden algunos, lamentablemente, desde este aspecto

la incapacidad laboral con la invalidéz y en este sentido la consideran como la disminución de la capacidad física que resulta del accidente. En apariencia ello es así ya que solo se tienen en cuenta factores de anatomía-funcional, pasando por alto otros fenómenos como la edad, y las consecuencias psicológicas que se derivan por la repercusión de la lesión causada al obrero. Otro concepto erróneo que puede observarse es la determinación de la incapacidad en lo relacionado a la indemnización. Para nuestros códigos dá lo mismo la pérdida de un órgano de vital importancia en el trabajo, para uno que no lo es. Así, por ejemplo, se paga la misma indemnización a un actor de cine (para seguir con el mismo ejemplo) con una cicatriz en el rostro a consecuencia de un accidente de trabajo, que a la de un obrero de una compañía de petróleo en la misma parte y por la misma circunstancia. En el primer caso afecta la vida normal del empleado, el que seguramente tendrá que buscar otro medio de vida, en cuanto que en el segundo le permite desarrollar su actividad normalmente. Lo lógico, lo justo, no es ésto, lo deseable sería indemnizar las incapacidades, teniendo en cuenta cada circunstancia.

CLASIFICACION DE LAS INCAPACIDADES

Los comentaristas y legisladores en lo que hace a las

incapacidades por accidente de trabajo han elaborado una clasificación que se acerca mucho al concepto antes expuesto. La han dividido en categorías teniendo en cuenta :

- 1.- La extensión de la lesión sufrida, se divide en - parcial y total, según que el daño cause una disminución parcial ó totalmente en el normal ejercicio de la actividad laboral. La total puede ser: absoluta si afecta ó retringe la capacidad de todo tipo de trabajo. Así mismo se divide ésta en sup - rinvalidéz o invalidéz agravada, llamada también - gran invalidéz que se presenta cuando además de haber una incapacidad absoluta en el trabajador requiere de otra persona para que lo asista.
- 2.- Según el tiempo que tarda, la incapacidad se divide en temporal y permanente. La primera hace relación a una duración más ó menos larga pero limitada; la segunda tiene carácter perpetuo.
- 3.- Según que se modifique ó nó sus consecuencias se divide en alterables e inalterables.
- 4.- Según sea mixta se divide en permanente parcial, temporal total y temporal parcial.

- 5.- Por la forma de manifestarse se clasifica en continuada e intermitente. Esta se subdivide en periódica ó en regular e irregular, si sus efectos se presentan de un modo previsible ó no. La intermitente también es clasificada en onda corta y onda larga, según que los intervalos de tiempo sean mas ó menos extensos en hacer su aparición el órgano lesionado.
- 6.- Por el modo de producirse puede dividirse en instantáneas y diferidas, según que su aparición se manifieste, en forma súbita ó lentamente.
- 7.- Por la localización en el organismo se clasifica en fisiológicas y síquica ya se deba a una traumatización orgánica ó a un estado de nerviosismo

REPARACION DE LOS ACCIDENTES DE TRABAJO

La idea de los accidentes de trabajo mirada desde el punto de vista de su reparación, tiene fundamentos humanos sociales y económicos. Ellos se desprenden del daño causado al trabajador con el accidente, toda vez que le acarrea una disminución fisiológica y síquica - en sus actividades normales lo que exige una reparación justa con la que pueda satisfacer sus necesidades primordiales, así como las de su familia.

Por ello cuando se trata de buscar una solución razonada



ble a este complejo problema, es necesario tener en cuenta todos los efectos nocivos, todas las circunstancias modificadoras del estado social y económico del accidentado en miras de buscar su reeducación y reinstalación en el trabajo anterior ó por lo menos buscarle uno decoroso en donde no se sienta extraño.

Des son, pues, los campos que precisa esta cuestión. Uno que tiene por objeto el restablecimiento de la capacidad fisiológica funcional del lesionado y otro buscar una compensación económica a la pérdida de ingresos. Estos ingresos se salen de la esfera del lucro cesante, para ingresar a un campo humano-social como se repitió antes.

El restablecimiento de la capacidad fisiológica-funcional entraña asistencia médica-quirúrgica, primeros auxilios asistencia hospitalaria, farmacéutica, aparatos de prótesis y ortopedia, fin de la curación y readaptación.

En cuanto a compensación económica tiene por objeto satisfacer las consecuencias materiales y vitales del lesionado y su prole, como se dijo anteriormente. En relación a su naturaleza jurídica, es oportuno argumentar, que la remuneración económica no es una estipulación --

contractual ó el pago por la culpa que pudiera tener el patrono en la ocurrencia del accidente como alguna vez se entendi6. Nada de eso. Se trata de un deber social del empleador y de un derecho inherente de carácter público que tiene todo trabajador. Es una consecuencia material tanto por las eventualidades que en la explotación del trabajo puedan presentarse, como por el deber asistencial que como contrapartida fundamental se desprende de la producción llevada a cabo por el accidentado y cuyo beneficiario directo es el empleador. Se presenta así esta cuestión de manera indivisible, pues, lo que ha de beneficiar al patrono, así mismo debe perjudicarlo. No es esta una sutileza jurídica, sino verdadera esencia de la reparación del accidente de trabajo con arreglo a la cual no se trata de un derecho privado jurídicamente exigible, si no de un auténtico derecho humano consagrado en el Derecho Social

Dos sistemas se han utilizado para el pago de esta prestación. Consiste el primero en entregar de una sola vez la suma completa a que dá motivo el accidente. El otro en asignar una renta permanente ó temporal.-- Las legislaciones modernas se inclinan por este método, aunque ciertamente ha merecido reprobaciones de comentaristas respetables. Uno y otro se deben considerar atendiendo a la capacidad organizativa ó ahorrativa del

lesionado. Así si esto es malversador, ó es inútil -- para manejar un capital se debe aplicar el segundo -- sistema, Mas, si el accidentado es capáz de (interve-- nir) invertir ese capital en actividades que le han -- de producir aumentos para su mejor subsistencia, lógi-- camente se ha de utilizar el primer sistema.

Otro tópicó, no menos interesante en la reparación de los accidentes, es el que se refiere a la fijación de una escala para la respectiva indemnización. Es un sis-- tema absurdo cuya aplicación ha dado los resultados -- mas estruendosos aún utilizado por entidades tan ho-- nestas y científicas como la Internacional of Indus-- trial Accident Boards and Comisions, la cual quiso es-- tandarizar la incapacidad por un determinado valor, -- teniendo en cuenta las diferentes partes del organismo lesionado. En vista de ese fracaso ha aconsejado que -- al fijar la indemnización se tengan en cuenta factores como la edad, las clases de actividad y las condiciones clínicas de cada obrero.

Algunos autores con una concepción amplia sugieren que para determinar la reparación de la incapacidad debe -- tenerse en cuenta, entre otras, las siguientes conside-- raciones: reducción de la capacidad del salario, pérdi-- da de la vocación específica, pérdida estructural ó --

impedimento, defecto físico, facultad para conseguir empleo y pérdida funcional.

Nos parece que este sistema es el que más se aviene en la reparación de los accidentes. Someterlos a una escala ó tabla es injusto, toda vez que no es posible contemplar todas las causas en la ocurrencia de los accidentes, como difícil preveer sus consecuencias. Como una guía, u orientación médica, vale. Nunca como método científico y razonable.

CAPITULO CUARTO

METODO PARA CONTROLAR LOS ACCIDENTES DE TRABAJO

Muchos son los métodos que se han intentado para evitar y prevenir los accidentes con ocasión del trabajo. Ellos van desde los mecánicos (máscaras, aislamientos de ciertas sustancias peligrosas); psicológicos (sicoanálisis) médico-científicos (exámenes de ingresos, -- pre-ocupacionales etc.). Sin embargo considerados individualmente no resuelven la complejidad del problema, por lo cual sería conveniente integrarlos para -- formar un solo sistema.

Lo que mas ha llamado la atención a los hombres de -- empresa y a los comentaristas, es lo que dice relación al último método, es decir, a los exámenes médicos. Para su mejor estudio y comprensión han dado la siguiente clasificación: exámenes pre-ocupacionales ó de ingreso, exámenes periódicos y exámenes especiales.

Todos estos exámenes han de ser orientados de manera conveniente teniendo en cuenta cada caso particular, -- toda vez que las demandas físicas exigidas para un obrero, de una determinada labor, son bien distintas -- de las requeridas para otro con una labor diferente. -- Y es que la orientación de un examen físico depende: de la naturaleza de la industria, sus peligros inherentes, las distintas ocupaciones, el grado de exposi

ción para la salud, la historia ocupacional del trabajo y su estado orgánico previo. El médico después de un cuidadoso examen de los factores determinantes deberá recomendar a la administración el tipo de examen más aconsejable. De todas maneras el examen debe ser completo y detenido; la naturaleza del trabajo orientará la atención del médico examinador hacia determinados aparatos en los cuales su análisis será más cuidadoso debiendo recurrir, si lo considera necesario, a exámenes complementarios de laboratorios, así como de las diferencias individuales como edad, sexo, trabajos anteriores, etc.

EXAMEN PRE-OCUPACIONAL O DE INGRESO

Se entiende por examen pre-ocupacional el que se hace al trabajador para determinar la clase de labor que ha de desarrollar. Tiene el propósito expreso este examen el de precisar las condiciones físicas de las mismas, y lo que es más importante, su asignación a una ocupación adecuada a las aptitudes individuales y en la que las incapacidades halladas en el examen (si existen) no afecten su eficiencia personal, ni la salud y seguridad del examen ó de la de sus futuros compañeros. En otras palabras sus objetivos son:

- 1.- Puntualización del examen físico de los aspirantes
- 2.- Constatar si las condiciones orgánicas y la aptitud



- individual están acordes con las demandas exigidas por el cargo u ocupación que ha de desempeñar;
- 3.- Determinación de aquellos trabajadores que no están física ó mentalmente aptos para el trabajo a que aspiran;
 - 4.- Aceptación de aquellos que no presenten limitaciones para realizar una labor;
 - 5.- Clasificación de los obreros con defectos ó alteraciones físicas ó mentales, especificando si pueden desempeñar correctamente la labor para la cual han sido propuestos;
 - 6.- Inscripción en la historia clínica de todos los datos que tengan valor y establecimiento de un archivo bien organizado.

Son estos los fines que persigue el examen pre-ocupacional. Infortunadamente entre nosotros no se cumple siquiera en una minima parte. Con frecuencia se practica el mismo tipo de examen a un futuro oficinista, que a un obrero de actividades pesadas ó a un mecánico, soldador ó minero. Se ha convertido en una labor de rutina en la que el examinador considera haber cumplido al reportar la existencia de terrijos, dentadura en mal estado, hernias ó anillos dilatados, várices en los miembros inferiores etc. En algunas empresas esta clase de exámenes solo están determinados a la simple selección de los físicamente perfectos y al rechazo

sistemático de todos los demás. Es esta una política de graves consecuencias en países, que como el nuestro, las condiciones orgánicas de gran parte del pueblo trabajador deja mucho que desear debido a la falta de nutrición y otros factores propios del subdesarrollo. Es más aberrante esta situación, si se considera que dentro de nuestra legislación laboral existen disposiciones (artículos 341 y 342) que libran al patrono de la responsabilidad para con el obrero por aquellas perturbaciones ó deficiencias orgánicas, fisiológicas ó psicológicas presentes en el momento del ingreso, mediante la renuncia de las prestaciones sociales correspondientes debidamente autorizadas.

En otras ocasiones los exámenes son demasiado rigurosos y realizados de tal manera que el trabajador adquiere la sensación de que el médico es un instrumento de la empresa, destinado a hostigarle y a conculcarle sus derechos, desvirtuando así uno de los objetivos primordiales del examen médico pre-ocupacional, como es el de fomentar las buenas relaciones obrero-patronales y el de valuar las capacidades del aspirante y utilizarlas al colocarlo en un oficio adecuado, con el objeto de que pueda dar mayor rendimiento el aprovechamiento de sus aptitudes. Para modificar el estado actual y de obtener del examen médico pre-ocupacional todas las ventajas necesarias, no basta que el médico sea un buen clínico y

esté alentado por una voluntad de servicio, es necesario que tenga amplios conocimientos de Medicina Industrial y esté familiarizado con la Toxicología y riesgos que conllevan los procesos empleados por las industrias. Las ventajas para el patrono de un buen examen de ingreso, son de todos conocidas. Lo mismo puede predicarse para el trabajador puesto que: es protegido de las lesiones que puedan sobrevenirles como consecuencia de una ocupación para la cual no es apto, así como se le ofrece protección de los contagios de enfermedades comunicables por admisión de otros obreros, lo mismo que es informado de sus alteraciones orgánicas, de tal manera que le permite someter a corrección a las que sean susceptibles de tal medida. Es de lamentar que el examen pro-ocupacional, no llene todos estos requisitos entre nosotros, sometiendo frecuentemente al candidato ó aspirante a un examen sin ninguna relación a la labor encomendada, el cual lo practica el médico de la empresa desde su consultorio, el que solo conoce de la fábrica, la dirección donde envía sus informes.

EXAMENES PERIODICOS

Son los que tienen por objeto practicarse una vez ingresado el trabajador en la empresa, teniendo en cuenta:

- 1.- Las condiciones de la industria: naturaleza del trabajo realizado, severidad de la exposición, presen -

cia de sustancias tóxicas, etc.;

2.- Las condiciones de los examinados: edad, sexo y estado de salud al ingreso.

La presencia de procesos industriales peligrosos y de sustancias tóxicas como plomo, polvos nocivos, requiere - ren, generalmente la práctica de pruebas de laboratorio especiales; en ocasiones estas pueden hacerse a intervalos más cortos que la de exámenes completos. Sobre el - médico industrial recae la responsabilidad del éxito de estas campañas, para bien de los patronos y de los trabajadores; él (el médico) debe fijar la frecuencia de los exámenes y de sus características.

EXAMENES ESPECIALES

Son éstos los exámenes de laboratorio, los cuales se diferencian de los ingresos y periódicos. Este examen tiene especial importancia cuando ocurre el retiro del obrero con el objeto de indicar el estado físico del trabajador antes de dejar el servicio, para la protección del patrono contra reclamaciones infundadas de posible origen profesional y cuya indicación puede ser colocada en la época en que el obrero estaba al servicio de la empresa.

CAPITULO QUINTO

LESIONES PERSONALES

A.- CONSIDERACIONES GENERALES. El delito de lesiones personales ha recibido distintas denominaciones al - través de los tiempos y es así como vemos que durante alguna época se le conoció con el nombre de "HERIDAS" en razón de que solo se castigaban los actos atentatorios contra la integridad anatómica de las personas.

Posteriormente se le llamó, y aún se le llama en algunas legislaciones, por el nombre de "LESIONES CORPORALES", porque entonces se consideraba que tal acto ilícito no comprendía de manera exclusiva el ataque - a la ingridad anatómica de las personas, sino que tam bién eran susceptibles de lesiones las funciones de - los seres orgánicos.

Per último, a este delito se le ha denominado de "LESIONES PERSONALES" en consideración que tales expre-- siones comprenden tanto a los actos que atentan contra la integridad anatómica y fisiológica de las personas como a aquellos que atacan la integridad síquica de las mismas.

Nuestra antigua legislación penal, la de 1890, se acogió el primer tratamiento y con el nombre de "HERIDAS", GOLPES Y MALOS TRATAMIENTOS" incluyó en el capítulo --

correspondiente todo lo relativo a la materia.

En la actualidad el Código Penal Colombiano con sagra en su capítulo II el tercer criterio, es - decir, estudia el delito que nos ocupa bajo el - título "DE LA LESIONES PERSONALES".

El Artículo 371 del Código Penal dice que "EL - QUE SIN INTENCION DE MATAR CAUSE A OTRO UN DAÑO EN EL CUERPO O EN LA SALUD O UNA PERTURBACION SI QUICA, INCURRIRA EN LAS SANCIONES DE QUE TRATAN LOS ARTICULOS SIGUIENTES", y en consecuencia, comete el delito de lesiones personales.

Así, nuestro estatuto penal, se coloca dentro del grupo de las legislaciones modernas que siguen las orientaciones de la italiana, la que a su vez de-- nomina este reato de la misma manera: "De las le-- siones Personales".

Por su parte FRANCESCO CARRARA lo define como "CUAL QUIER ACTO QUE CAUSA AL CUERPO DE OTRO UN DAÑO O UN DOLOR FISICO, O UNA PERTURBACION EN LA MENTE; SIEMPRE QUE SEA EJECUTADA SIN ANIMO DE MATAR, Y SIN RESULTADO LETAL" o también como "CUALQUIER DAÑO INJUS TO A LA PERSONA HUMANA QUE NO DESTRUYA SU VIDA NI ESTE DIRIGIDO A DESTRUIRLA".

Estas definiciones que nos ofrece Carrera son de suma importancia para observar la amplitud en ellas -- comprendida al describir la figura delictual que estudiamos, lo mismo que su profunda influencia sobre los códigos modernos, incluido el Colombiano como bien puede deducirse de la lectura del artículo aludido.

En esta forma, el italiano, consigue la agrupación de los tres factores - el anatómico, el fisiológico y el síquico - que hacen posible considerar exacta - su definición de lesiones personales.

B.- "ELEMENTOS ESTRUCTURANTES DEL DELITO"

El Código Penal Colombiano describe el delito de lesiones personales en el artículo 371 de la siguiente manera.

"EL QUE SIN INTENCION DE MATAR CAUSE A OTRO UN DAÑO EN EL CUERPO O EN LA SALUD O UNA PERTURBACION SIQUICA INCURRIRA EN LAS SANCIONES DE QUE TRATAN LOS ARTICULOS SIGUIENTES".

Primeramente debemos observar que es muy diferente o distinta la técnica legislativa empleada por el nuevo Código, con respecto a la adoptada por el de 1890,



al incriminar legalmente el delito de lesiones.

Nos parece que en la antigua ley penal se incurría en in dudable casuismo, pues las lesiones se hallaban delimitadas por lo que se denominaba "HERIDAS, GOLPES Y MALOS TRATAMIENTOS". Esta circunstancia daba como resultado - que otras clases de lesiones, como las producidas en la salud mental o las provenientes de contaminación venerea no fueran cobijadas por aquella legislación.

En tal virtud, opinamos que es más exacta, y se acomoda mejor a la práctica y adecuación de las necesidades de la represión, la descripción del Art. 361 del Código Penal vigente, representada por medio de las expresiones "LESIONES PERSONALES", ya que de esta manera se ofrece demasiada amplitud para que se acomode dentro de tal dominación todos los casos de lesiones. Quedan así comprendidos en ellas, no solo los actos que atentan contra la integridad fisiológica y síquica de las mismas.

Bajo esta fórmula nuestro legislador logró acoplar tres (3) elementos fundamentales para la configuración de la entidad criminosa. Son ellos:

- a) Daño en el cuerpo, en la salud o en la mente.
- b) Acción externa violenta o subrepticia; y
- c) Elemento moral (Dolo o Culpa)

- a) Daño en el cuerpo, en la salud o en la mente.- Este primer elemento, que lo configuran las expresiones "CAUSE A OTRO UN DAÑO EN EL CUERPO O EN LA SALUD O UNA PERTURBACION SIQUICA", comprende lo que es la materialidad del delito de lesiones personales.

Y esta acción material del delito persigue, como dice LUIS CARLOS PEREZ, (1) "Un daño en el cuerpo -Notión anatómica-, Externo o interno, apreciable a simple vista o no, permanente o temporal, con dolor y efusión de sangre o sin estas consecuencias. Las modificaciones orgánicas se aprecian teniendo en cuenta el estado de la víctima en el momento en que sufre la lesión, sin que desvíe este criterio la favorabilidad del resultado. (2) "UN DAÑO EN SALUD- ALTERACION FUNCIONAL DE LOS ORGANOS--. SALUD ES INTEGRIDAD FISIOSIQUICA, ESTADO EN QUE EL SER EJERCE LA PLENITUD DE SUS FUNCIONES. (3) "UNA PERTURBACION SIQUICA, QUE TAMBIEN IMPLICA DAÑO EN LA SALUD, MAS O MENOS GRAVE- ENFERMEDAD MENTAL, PSICOSIS, NEUROSIS -, PERMANENTE DURABLE O FUGAZ. ESTA CLASE DE LESIONES SE CAUSAN MUCHAS VECES CON MEDIOS MORALES".

- b) Acción externa violenta o subrepticia.- Se comprende con facilidad que las lesiones o los daños ocasionados a una persona, por otra, provienen de una acción externa que implica el empleo de violencia física desarrollada a través del uso de diferentes instrumen-

tos. Por vía de ejemplo citamos, entre otros, los siguientes instrumentos idóneos para perpetrar una lesión: instrumentos de fuego, contusos, cortantes, explosivos y punzantes.

Sin embargo, no siempre las lesiones se realizan mediante el empleo de medios violentos. Existen otras en virtud de las cuales también es posible que el agente activo del delito alcance su propósito criminal con independencia de la violencia física.

Tal caso ocurre con el suministro de sustancias venenosas o con la contaminación venérea como consecuencia del ayuntamiento carnal. Por eso, es perfectamente correcto afirmar que la acción externa, además de violenta, puede ser insidiosa u oculta.

c) Elemento moral.- Teniendo en cuenta el elemento subjetivo del delito de lesiones personales, éste puede constituirse como intencional o doloso o también como culposos.

Además del daño producido en el cuerpo o en la salud o de la perturbación síquica; además del empleo de la acción violenta o subrepticia, se requiere, para la configuración del resto en estudio, que el he-

cho criminoso sea el resultado de una conducta intencionada o negligente del sujeto responsable.

Con respecto a el elemento moral en el delito de lesiones, dice JORGE ENRIQUE GUTIERREZ ANZOLA en su obra intitulada "DELITOS CONTRA LA VIDA Y LA INTEGRIDAD PERSONAL":

"EL ELEMENTO MORAL EN EL DELITO DE LESIONES, PLANTEA NATURALMENTE UNA DIVISION DE ESTAS EN TRES (3) CATEGORIAS ATENDIENDO A LAS FORMAS DIVERSAS DEL ELEMENTO SUBJETIVO. POR CONSIGUIENTE, HAY LESIONES INTENSIONALES O DOLOROSAS; LESIONES CULPOSAS Y, POR ULTIMO LESIONES ACCIDENTALES QUE NO COMPROMETEN LA RESPONSABILIDAD DEL SUJETO.

"HAY DOLO, CUANDO EL AGENTE HA PREVISTO LAS CONSECUENCIAS DE SU ACTO Y LAS HA QUERIDO CONCRETAMENTE. CUANDO SE HABLA DE LESIONES INTENSIONALES, SE SUPONE, MIENTRAS OTRA COSA NO SE PRUEBE, QUE EL AGENTE HA QUERIDO CAUSAR A SU VICTIMA UN DAÑO DETERMINADO O EVENTUAL CUALQUIERA, CON EXACTAS MEDIDAS DE LAS CONSECUENCIAS, COMO ACTO REFLEXIVO Y CONSCIENTE, CUANDO LA REFLEXION HAYA INTERVENIDO O AUN, EN LOS CASOS EXTREMOS DE OBCECACION O ARREBATOS SUBITOS.

" LAS LESIONES RECIBEN LA CATEGORIA DE CULPOSAS CUANDO EL AGENTE NO HA PREVISTO LAS CONSECUENCIAS NOCIVAS DE SU ACCION O, CUANDO A PESAR DE HABERLAS PREVISTO NO LAS HA EVITADO ESTANDO EN CONDICIONES DE HACERLO. LA RESPONSABILIDAD POR LESIONES CULPOSAS PUEDE DETERMINARSE SEGUN LA MODALIDAD QUE ASUMA LA CULPA EN LOS CASOS CONCRETOS, PUES UNAS VECES HABRA DE ORIGINARSE POR NEGLIGENCIA, OTRAS POR IMPERICIA O DESCUIDO O POR LA VIOLACION DE CIERTOS REGLAMENTOS. YA ESTA SABIDO QUE LA RESPONSABILIDAD SOCIAL DE EXIGIR A LOS CIUDADANOS LA MAYOR SUMA DE CUIDADOS POSIBLES EN SUS RELACIONES Y EN SUS ACTIVIDADES.

"LAS LESIONES SE CONVIERTEN EN CASUALES O ACCIDENTALES CUANDO HAN TENIDO SU ORIGEN EN UNA ACTIVIDAD INOCENTE, PROPIA DEL SUJETO O EN UNA ACTUACION AJENA, SIN QUE EN ELLO HAYA MEDIADO INTENCION NI DESCUIDO ALGUNO. SE TRATA AQUI DEL LEGITIMO ACCIDENTE Y POR ESO NO ES POSIBLE DEDUCIR RESPONSABILIDAD A NADIE.

C.- TENTATIVA

Esta fase del "INTER CRIMINIS" o recorrido criminal, no se dá en el delito de lesiones personales en virtud de que ella solo encaja en aquellos casos en que

racionalmente es posible.

Supongamos que una persona con el ánimo de -- causarle una lesión a otra toma todas las medidas convenientes para consumar el ilícito propuesto y, provista de un instrumento idóneo -- se dirige a la víctima, pero en el momento de perpetrarse el ataque interviene una tercera -- persona y evita el golpe.

Es a todas luces inaceptable la aplicación de la tentativa para el caso supuesto. Bien se -- sabe que para este tipo de delito el dictámen médico-legal es imprescindible a fin de establecer la incapacidad producida por la lesión o bien para saber con certeza si se produjo -- desfiguración facial, perturbación síquica, -- etc., y, lógicamente, sería imposible, sin entrar en el terreno de lo abstracto, calcular -- qué clase de lesión se iba a causar y qué consecuencias habrían de derivarse.

Una conducta de tal naturaleza sí representa -- cierto grado de peligrosidad que es digna de -- represión, pero de conformidad con nuestro estatuto penal la tentativa de lesiones no constituye delito alguno.

Creemos que si no se produce la lesión estaríamos entonces en presencia de simples amenazas, susceptibles de ser reprimidas policivamente.

D.- CLASIFICACION DE LAS LESIONES PERSONALES

Dentro del antiguo sistema penal las lesiones se clasificaban en graves, leves y levísimas. Ahora, en la Ley Penal de 1936, se adopta una clasificación más práctica y sencilla que agrupa dos clases de lesiones: las simples y las complejas.

Son simples todas aquellas lesiones que producen enfermedad o incapacidad para el trabajo, sin secuelas de consideración que desfiguren, deformen o perturben la conciencia o el funcionamiento de los órganos o miembros. En fin, como dice LUIS CARLOS PEREZ, "FUERA DEL PROCESO PATOLOGICO NATURAL, NO HAY EN ESTE DELITO NINGUNA OTRA CONSECUENCIA".

Las lesiones complejas son aquellas en que, además de la enfermedad o de la incapacidad para el trabajo, se presentan resultados de orden físico (visible), de orden fisiológico (funcional), de orden siquico (trastornos del sistema nervioso central), de orden mixto (lesión sobrevenida de parte o de aborto), todos según los artículos 373 a 376.

La gravedad de ambos tipos de lesiones varía de conformidad con la mayor o menor duración de la enfermedad o incapacidad - lesiones simples o según la naturaleza de las consecuencias y por el carácter - de reparables o irreparables, de transitoria o permanente que tenga la lesión (lesiones complejas).

A las lesiones simples se refiere al artículo 372 y a las complejas los artículos 373, 374,

A. LESIONES QUE PRODUCEN ENFERMEDAD O INCAPACIDAD PARA EL TRABAJO

"ARTICULO 372.-- SI LA LESION PRODUJERE UNA ENFERMEDAD O INCAPACIDAD PARA TRABAJAR QUE NO PASE DE QUINCE DIAS, LA PENA SERA DE DOS A DIEZ Y OCHO MESES DE ARRESTO Y MULTA DE DIEZ A QUINIENTOS PESOS".

"SI LA ENFERMEDAD O INCAPACIDAD PASARE DE QUINCE -- DIAS SIN EXCEDER DE TREINTA, LA PENA SERA DE SEIS - MESES A DOS AÑOS DE PRISION Y MULTA DE CINCUENTA A MIL PESOS".

"SI LA ENFERMEDAD O LA INCAPACIDAD PASARE DE TREINTA DIAS, LA PENA SERA DE SEIS MESES A CUATRO AÑOS DE PRISION Y MULTA DE CIENTO A DOS MIL PESOS."

Como puede observarse, por medio de esta disposición quiso el legislador que se fijaran "Tres escalas ascendentes de gravedad en orden al delito de lesiones:

- a) - Las que producen enfermedad o incapacidad para el trabajo de menos de quince días; b) - Las que -- producen enfermedad o incapacidad para trabajar de más de quince (15) días sin exceder de treinta (30) c) - Las que producen enfermedad o incapacidad de -- más de treinta días (30)* (Gutierrez Anzola)

La graduación de la sanción en las lesiones simples, que como ya se dijo quedan comprendidas dentro de la norma transcrita, se toma sobre la base de la enfermedad o incapacidad para trabajar. Las sanciones respectivas van aumentando progresivamente con el mayor término de la incapacidad. Hay un aspecto acerca del cual están de acuerdo todos los tratadistas de derecho penal, que conviene estudiar con detenimiento -- para disipar cualquier duda que se presente en relación con los términos disyuntivos ENFERMEDAD O INCAPACIDAD PARA TRABAJAR.

Estos dos vocablos tienen distintos significados, son substancialmente diferentes hasta el punto de que una lesión generadora de enfermedad puede no producir al mismo tiempo una incapacidad que impida trabajar; sin embargo, siempre que existe incapacidad para el trabajo se presume la existencia de una enfermedad.

La enfermedad consiste en una alteración de la salud en menor o mayor grado de gravedad y que generalmente incapacita para el trabajo.

Incapacidad para el trabajo, es como dice LUIS CARLOS PEREZ, la falta general de aptitudes en que pueda la víctima para ligarse a la Obra — productiva, de la cual se derivan el progreso-común y la subsistencia individual, y cualquier otra clase de actividades suplementarias.

Pero esa incapacidad a que se refiere la disposición transcrita es genérica y no especial -- por razón de las ocupaciones ordinarias del ofendido.

"Se trata aquí, pues, de una incapacidad para el trabajo corporal, no para el trabajo profesional. Es cierto que la distinción tiene importancia porque al determinar el monto de los perjuicios causados por la infracción debe tenerse en cuenta la incapacidad profesional. Pero los efectos exclusivamente penales se rigen por la incapacidad corporal, pues lo que se tutela no es la actividad económica de la persona sino su actividad física. Por esta razón es igualmente

grave penalmente causar heridas a un trabajador que a un desocupado.

"Tampoco se requiere que la incapacidad sea absoluta. Basta que como resultado de las lesiones recibidas la víctima vea restringidas sus actividades o recortados sus movimientos corporales o síquicos. Por consiguiente no puede admitirse la inexistencia de la incapacidad cuando la víctima haya quedado impedida para entregarse a sus ocupaciones para el desempeño de otras actividades lucrativas, pues, repetimos, lo que la ley penal exige es una relativa incapacidad para el trabajo, no una incapacidad absoluta para toda clase de trabajos.

Para fundamentar mejor su concepto ARENAS trae en su Obra "DELITOS CONTRA LA VIDA Y LA INTEGRIDAD PERSONAL" el siguiente parecer de CONCHA.

"NO DETERMINA LA LEY CUAL SEA LA ESPECIE DE ENFERMEDAD O INCAPACIDAD QUE SE HA DE TENER EN CUENTA PARA MEDIR EL CAMBIO. EN ESTA MATERIA HAY OPINIONES DIFERENTES; UNOS CREEN QUE LA INCAPACIDAD DE TRABAJAR SE REFIERE A LAS TAREAS HABITUALES O PROFESIONALES; OTROS PIENSAN QUE SE REFIERE AL TRABAJO CORPORAL.

"LA SEGUNDA OPINION ES LA QUE PREVALECE ENTRE LOS AUTORES Y LA JURISPRUDENCIA PARA LA IMPOSICION DE LA PENA; EN ATENCION AL CARACTER DE LAS HERIDAS, QUE SE GRADUA POR EL TERMINO QUE DURA EL INDIVIDUO INHABIL PARA TRABAJAR COR-

FORALMENTE. DE OTRA SUERTE SUCEDERIA QUE EL MAYOR O MENOR CASTIGO NO DEPENDERA SINO DE LA PROFESION U OFICIO DEL INDIVIDUO LESIONADO, COSA INADMISIBLE A TODAS LUCES.

"PERO NO SUCEDE LO MISMO POR EL ASPECTO DE LA INDEMNIZACION CIVIL, DEBIDA POR EL DAÑO O PERJUICIO PERSONAL CAUSADO, QUE SI DEBE REGULARSE POR LA DURACION DE LA INCAPACIDAD PROFESIONAL QUE ES LA QUE REALMENTE REPRESENTA ESE DAÑO O PERJUICIO. NI DEBE ENTENDERSE QUE LA INCAPACIDAD DE QUE HABLA LA LEY SEA ABSOLUTA, TAL QUE EL INDIVIDUO NO PUEDA EJERCITAR NINGUN TRABAJO CORPORAL, COMO TAMPOCO ES NECESARIO QUE SE VAYA AL EXTREMO DE EXIGIR PARA EL CASTIGO QUE EL HERIDO HAYA QUEDADO EN INCAPACIDAD DE EJECUTAR LOS TRABAJOS MAS PENOSOS Y QUE EXIGEN MAYOR ESFUERZO MUSCULAR, AUNQUE PUEDA EJECUTAR OTROS MENOS DIFICILES O QUE EXIGEN MENOS ESFUERZOS; BASTA QUE SE COMPRUEBE QUE EL OFENDIDO NO PUEDE ENTREGARSE A UN VERDADERO TRABAJO CORPORAL".

B) DESFIGURACION FACIAL, DEFORMIDAD FISICA Y PERTURBACION SIQUICA TRANSITORIA.

ARTICULO 373.- SI LA LESION PRODUJERE DESFIGURACION FACIAL, DEFORMIDAD FISICA REPARABLES, O PERTURBACION SIQUICA TRANSITORIA, LA PENA SERA DE SEIS MESES A CINCO AÑOS DE PRISION Y MULTA DE CIENTO A DOS MIL PESOS.

"SI LA DESFIGURACION O LA DEFORMIDAD FUEREN PERMANENTES?
LA PENA SERA DE UNO O SEIS AÑOS DE PRISION Y MULTA DE
CINCO A CUATRO MIL PESOS".

Este precepto legal se ocupa del segundo grupo de lesiones personales, o sea de aquellas caracterizadas por su complejidad.

Pero para comprender mejor la naturaleza y gravedad de esta clase de lesiones, consideramos oportuno y práctico recurrir al concurso científico del experto médico, para obtener una adecuada comprensión de las expresiones desfiguración facial, deformidad física y perturbación síquica. El doctor GUILLERMO URIBE CUALLA, dice lo siguiente sobre el particular:

"La palabra deformidad" viene del latin "deformitas", que quiere decir falta de proporción o regularidad en la forma.

"EN MEDICINA LEGAL Y DE ACUERDO CON NUESTRAS LEYES PENALES, SE ENTIENDE POR DEFORMIDAD FISICA TODO DEFECTO QUE CAMBIE LA INTEGRIDAD, LA PROPORCION, EL ORDEN O LA ARMONIA QUE NORMALMENTE TIENEN O GUARDAN ENTRE SI LAS PARTES CONSTITUTIVAS DEL CUERPO HUMANO, EN SU CONFIGURACION EXTERIOR. ES DECIR, QUE TODO AQUELLO QUE ALTERE



LA MODALIDAD NORMAL CON LA QUE PROPORCIONALMENTE INTERVIENEN LOS ELEMENTOS OBJETIVOS DE LA BELLEZA EN LA CONSTITUCION DE LO QUE ACOSTUMBRAMOS LLAMAR LAS FORMAS, CONSTITUYE UNA DEFORMIDAD FISICA. ESTE CAMBIO PUEDE AFECTAR LA HERMOSURA DLE SEMBLANTE Y LAS FACCIONES CONSTITUYENDO ENTONCES LO QUE ALGUNOS CALIFICAN COMO LA DESFIGURACION; O BIEN, LA ESBELTEZ, SOLTURA Y ELEGANCIA DEL CUERPO, EN REPOSO O EN MOVIMIENTO, QUE ES LO QUE CONSTITUYE LA DEFORMIDAD PROPIAMENTE DICHA.

"EN TERMINOS GENERALES PUEDE DECIRSE QUE LA DEFORMIDAD FISICA SIEMPRE SE REFIERE A ALTERACIONES DE LA ESTETICA. ASI, UNA CICATRIZ VISIBLE EN UNA MEJILLA, CONSTITUYE UNA DEFORMIDAD FISICA; LA MUTILACION DE UN DEDO, DE UN BRAZO, DE UNA PIERNA, CONSTITUYEN TAMBIEN DEFORMACIONES FISICAS. EN LO GENERAL LA DEFORMACION FISICA SE REFIERE A LAS CICATRICES QUE QUEDAN EN EL ROSTRO, Y QUE TAMBIEN SE LLAMAN DEFIGURACION.

"EL NUEVO CODIGO PENAL (1.936) EN EL ARTICULO 373 HABLA DE LAS LESIONES QUE PRODUCEN DESFIGURACION FACIAL PARECE UN TANTO REDUNDANTE ESTA EXPRESION, DESDE LUEGO QUE YA VIMOS COMO "LA DESFIGURACION" SE REFIERE PRECISAMENTE A LAS CICATRICES SITUADAS EN EL ROSTRO O EN SUS INMEDIACION ES.

"ESTA DESFIGURACION FACIAL PUEDE SER PERMANENTE COMO SUCEDE EN AQUELLOS CASOS EN QUE LAS CICATRICES SITUADAS EN EL ROSTRO NO SE MODIFICAN FAVORABLEMENTE CON EL TRATAMIENTO CIENTIFICO NI CON EL TRANCURSO DEL TIEMPO, Y ES TRANSITORIA CUANDO PUEDEN EXISTIR MODIFICACIONES FAVORABLES QUE MEJOREN LA ESTETICA FACIAL".

Indudablemente que la desfiguración del rostro suscita un tanto de repulsión, creándose, hasta cierto punto, complejo de inferioridad en la persona ofendida que la cohiben para continuar sus antiguas relaciones sociales, representándose así un aspecto de suma importancia y seriedad que motiva al legislador para tomar en cuenta y de una manera especial este tipo de lesiones. No se equivoca el doctor URIBE CUALLA al decir que la desfiguración facial es a la vez una deformación física porque, efectivamente, tanto una como otra significan lo mismo desde el punto de vista médico-legal. El legislador de 1.936 distingue o establece diferencias entre estos dos conceptos por considerar de mayor gravedad la desfiguración facial que la simple deformidad física que se presenta como consecuencia de una cortada en una mano o en cualquier otra parte del cuerpo. Ahora las desfiguraciones faciales no conservan las mismas proporciones en todos los casos y por tal motivo se deberá tener en cuenta, no que se haya dañado un rostro, sino que se deberá atender al mayor o menor grado de repugnancia que físicamente represente el

rostro lesionado. Otro asunto que interesa conocer acerca de la desfiguración facial, es el de si se puede reparar o si por el contrario es irreparable. Cuando la cicatriz desaparece por el transcurso del tiempo o mediante la cirugía plástica, estamos ante una desfiguración facial reparable. Pero es irreparable cuando de ninguna manera desaparece la cicatriz; y para que se le califique de reparable es menester que se pruebe que efectivamente haya desaparecido.

A) LESIONES SEGUIDAS DE PARTO PREMATURO O DE ABORTO

Artículo 376.- SI LA CAUSA DE LAS LESIONES INFERIDAS A UNA MUJER ENCINTA SOBREVINIERE UN PARTO PREMATURO, QUE TENGA CONSECUENCIAS NOCIVAS PARA LA SALUD DE LA AGREDIDA O DEL FETO, LA PENA SERA DE DOS (2) A CUATRO (4) AÑOS.

SI SE PRODUJERE EL ABORTO, LA PENA SERA DE DOS (2) A SIETE (7) AÑOS DE PRESIDIO.

EN LOS CASOS PREVISTOS EN LOS DOS INCISOS ANTERIORES SE IMPONDRA TAMBIEN MULTA DE CIENTO A DOS MIL PESOS.

Para la configuración de este delito se requiere que una mujer encinta sea el sujeto sobre el cual

recaigan las lesiones y, además, que se presente como consecuencia un parto prematuro o un aborto.

Estos términos, parto prematuro y aborto, son completamente distintos y por lo mismo se deben precisar muy bien cuál es el significado de tales expresiones.

Parto prematuro es aquel que se ocasiona o produce antes de los doscientos setenta (270) días posteriores a la época de la concepción. Esta clase de partos suponen como es obvio, un nacimiento que en determinadas oportunidades se presenta con derivaciones dañosas. La criatura nacida mediante parto prematuro puede nacer viva y ser viable, pues bien se sabe que dentro de los seis meses siguientes a la concepción se presenta el término normal de la viabilidad fetal.

En cuanto a la disposición comentada puede suceder que una mujer es estado de gravidez soporte golpes, maltratamientos, etc., o también se le ocasionen lesiones internas debido a una actividad moral practicada por el delincuente hasta conseguir que por este medio sobrevenga el parto prematuro.

La responsabilidad del sujeto activo del delito será mayor si además de producirse las lesiones que trajeron como consecuencia el precipitado advenimiento, ha

sobrevenido a la mujer una enfermedad consecuente a la violencia. También se aumenta la responsabilidad del agente cuando se afecta la salud del recién nacido.

El aborto es, en cambio, la expulsión del feto obtenida por medio de traumatismos, obra criminal o por cualquier causa natural.

La criatura abortada nace muerta ya sea porque no haya adquirido consistencia suficiente durante la vida intrauterina que haga posible pensar en su viabilidad o ya sea por las condiciones de las obras o maniobras criminales que hayan hecho posible su muerte.

Como bien dice ANTONIO VICENTE ARENA, debe obrarse con mucho cuidado y no caer en confusiones con respecto al delito de lesiones personales agravadas por razón del aborto, frente al delito del aborto, que es tratado en el artículo 386 del Código penal.

En el caso del artículo 386, el propósito criminal estriba en la expulsión del feto antes de toda perfección del proceso de embarazo, siendo indiferente para ese fin los medios utilizables.

En cuanto al delito de lesiones seguidas de aborto, se

puede asegurar que el agente activo no se proyecta sobre ese resultado, es decir, no busca o persigue el aborto, sino que por el contrario de su actividad se deriva uno no querido por el delincuente.

B) CIRCUNSTANCIAS AGRAVANTES DEL DELITO

Las lesiones personales no solamente ofrezcan gravedad objetiva por las consecuencias que de ellas se desprenden y que se calculan según el mayor o menor tiempo de la enfermedad o incapacidad para trabajar o también por los daños transitorios o permanentes que ocasionan, como los defectos o perturbaciones funcionales, deformidades o pérdidas de órganos o miembros, sino que también la ofrecen cuando se cometen en cualquiera de las circunstancias calificadoras del homicidio, a las cuales hace referencia el artículo 379 del Código Penal.

El artículo 379 del Código Penal dice lo que a la letra sigue:

"CUANDO EN LOS HECHOS PREVISTOS EN LOS ARTICULOS ANTERIORES CONCURRA ALGUNA DE LAS CIRCUNSTANCIAS DEL ARTICULO 363, LA PENA SE AUMENTARA HASTA EN LA TERCERA PARTE"



Tales circunstancias agravantes del delito de homicidio se encuentran reunidas en grupos, apoyadas o fundamentadas en la intensidad del dolo exteriorizada en : "a) LA VIOLACION DE CIERTOS DEBERES -- ESPECIALES DERIVADOS DE LOS LAZOS DE CONSANGUINIDAD O AFINIDAD; b) EL PRE-ORDENAMIENTO DELICTIVO; c) -- OBRAR EN CIRCUNSTANCIAS QUE REVELAN UN EXCESO DE -- ENERGIAS CRIMINALES." (Luis Carlos Pérez).

Por su parte el artículo 363, del Código Penal reza así:

"EL HOMICIDIO TOMA LA DENOMINACION DE ASESINATO Y -- LA PENA SERA DE QUINCE A VEINTICUATRO AÑOS DE PRESIDIO, SI EL HECHO PREVISTO EN EL ARTICULO ANTERIOR SE COMETIERE :

- 1.- Contra LA PERSONA DEL ASCENDIENTE O DESCENDIENTE LEGITIMO O NATURAL, DEL CONYUGE, DEL HERMANO O LA -- HERMANA, PADRE, MADRE O HIJO ADOPTIVO, AFIN EN LINEA RECTA EN PRIMER GRADO;
- 2.- CON PREMEDITACION ACOMPAÑADA DE MOTIVOS INNOBLES O BAJOS;
- 3.- PARA PREPARAR, FACILITAR O CONSUMAR OTRO DELITO;

4.- DESPUES DE HABER COMETIDO OTRO DELITO, PARA OCULTARLO, ASEGURAR SU PRODUCTO, SUPRIMIR LAS - PRUEBAS O PROCURAR LA IMPUNIDAD DE LOS RESPONSA_BLES;

5.- CON CUALQUIER CIRCUNSTANCIA QUE PONGA A LA - VICTIMA EN CONDICIONES DE INDEFENSION O INFERIORIDAD, COMO LA INSIDIA, LA ASECHANZA, LA ALEVOSIA, EL ENVENENAMIENTO;

6.- VALIENDOSE DE LA ACTIVIDAD DE MENORES, DEFI-- CIENTES O ENFERMOS DE LA MENTE, O ABUSANDO DE LAS CONDICIONES DE INFERIORIDAD PERSONAL DEL OFENDIDO;

7.- CON SEVISIA;

8.- POR MEDIO DE INCENDIO, INUNDACION, SINIESTRO FERROVIARIO U OTRO DE LOS DELITOS PREVISTOS EN EL TITULO VIII DE ESTE LIBRO;

9.- POR PRECIO O PROMESA REMUNERATORIA.

Luis Cárlos Pérez, sigue diciendo en su Manual de Derecho Penal, que "LOS MANERALES DE ESTE ARTICULO ENCIERRAN GRUPOS DE CIRCUNSTANCIAS, PORQUE CA-

DA UNO DE ELLOS TRATA SITUACIONES PLURALES, AUN QUE, COMO ES OBVIO, SEAN ANALOGAS ENTRE SI, LA UNICA QUE APARECE AISLADA EN SU PARRAFO ES LA SEVICIA. DE OTRA PARTE, LA PREMEDITACION NO SE ESTIMA COMO SIMPLE CUALIDAD SIQUICA, SINO POR SU ACOMPAÑAMIENTO DE MOTIVOS INNOBLES O BAJOS".

Pero antes de entrar en el análisis de todas y - cada una de las circunstancias agravantes del de- lito de lesiones personales, nos permitiremos ha- cer una aclaración respecto a las circunstancias de mayor o menor peligrosidad y de las circuns- tancias agravantes relacionadas con el delito -- que nos ocupa.

Esto porque en realidad, hemos visto que muchas veces se ubica equivocadamente la mayor entidad de un delito en la peligrosidad que revela el -- delincente.

Las circunstancias de mayor o menor peligrosidad que regulan los artículos 37 y 38 del Código Pe- nal, solo tienen que ver con la responsabilidad del sujeto activo de nuestra acción penal para - agravarla o atenuarla, pero de manera alguna tie- nen que ver con la calificación del delito, es - decir, no ejercen ninguna influencia sobre éste considerado en sí mismo.

En cambio, las circunstancias agravantes si son verdaderas modalidades del delito, de homicidio, por ejemplo, lo califican cuando la acción criminal va acompañada por cualquiera de los numerales comprendidos en el artículo 363.

Para precisar mejor la diferencia anotada -- leamos la siguiente cita jurisprudencial por Antonio Vicente Arenas, en su Obra "DELITOS CONTRA LA VIDA Y LA INTEGRIDAD PERSONAL".

"ENTRE LAS CIRCUNSTANCIAS MODIFICADORAS DEL DELITO (AGRAVANTES O ATENUANTES) QUE SE ENCUENTRAN DESEMINADAS EN MUCHAS DISPOSICIONES TANTO DE LA PARTE GENERAL COMO DE LA PARTE ESPECIAL DEL CODIGO DE LAS PENAS, Y LAS DE MAYOR O MENOR PELIGROSIDAD PREVISTAS EN LOS ARTICULOS 37 y 38 DE LA MISMA OBRA, EXISTEN NOTABLES DIFERENCIAS EN CUANTO A SU IMPORTANCIA INTRINSECA, A LA INFLUENCIA QUE TIENEN EN LA DETERMINACION DE SANCIONES, Y AL REGIMEN PROCESAL A QUE HAN DE SER SOMETIDAS.

LAS CIRCUNSTANCIAS DE MAYOR O MENOR PELIGROSI---

DAD, EN CUANTO, NO TIENEN INFLUENCIA SOBRE EL DELITO EN SI, SINO SOBRE LA RESPONSABILIDAD DEL AGENTE PARA AGRAVARLA O ATENUARLA, NO DAN LUGAR A LA FORMACION DE ESPECIES DENTRO DEL GENERO PERTINENTE, NI MODIFICAN LA ESCALA PENAL SEÑALADA PARA LA FIGURA BASICA, SINO QUE LA PERMITE AL LEGISLADOR INDIVIDUALIZAR LA PENA CORRESPONDIENTE, EN CADA CASO CONCRETO, ENTRE LOS LIMITES (MINIMO Y MAXIMO) DE AQUELLA (ART. 36 DEL C. P.)."

Ahora se pregunta si tales circunstancias agrav., o aten., de may, o de men peligr. surtirán los mismos efectos en los delitos de homicidio y de lesiones personales.

Nos parece que no. La aplicación de las circunstancias enumeradas en los artículos 37 y 363 operan inversamente, pues mientras que en el homicidio actúan como modificadoras o constitutivas de la infracción, en las lesiones solo sirven para agravar la pena. El homicidio cometido en concurrencia de alguna de las circunstancias enumeradas por la última disposición citada, recibe la denominación de asesinato. A las lesiones personales cometidas en esa misma forma, únicamente se les llama lesiones agravadas; no reciben un nombre diferente.

En los casos de lesiones cometidas contra la persona del ascendiente o descendiente legítimo o natural, del cónyuge, del hermano o hermana, padre, madre o hijo adoptivo, afín en línea recta en primer grado, conviene estudiar dos aspectos de suma importancia que tienen que ver, el uno, con las personas sobre las cuales recaer -- o puede recaer la lesión, y, el otro, con el -- conocimiento del parentesco o vínculo.

En efecto, el delito se agrava por el hecho de estar dirigido contra la persona de alguno de -- los parientes comprendidos dentro del numeral -- lo, del artículo 363 del Código Penal. Las manifestaciones sentimentales o instintivas que arrojan como resultado los vínculos de sangre, están considerados como una fuerza que cohesiona la -- personalidad, y por eso, cuando son violadas por el ímpetu de una pasión criminal la Ley considera que en el agente obran impulsos perversos, por lo cual ha de castigarse al autor más severamente.

Creemos que es de fundamental importancia para -- que se perfeccione la lesión agravada, que el agente proceda con conocimiento del parentesco que liga a la víctima. Por lo mismo, consideramos ---

aplicarle a esta situación lo que dispone el artículo 14 del código Penal. En virtud de tal disposición cuando por error o accidente se comete un delito en persona distinta de aquella contra la cual se dirigía la acción, no se apreciaren las circunstancias que se deriven de la calidad del ofendido o perjudicado, pero sí las que se habrían tenido en cuenta si el delito se hubiese cometido en la persona contra quien se dirigía la acción.

El artículo comprende dos resultados de nominados aberratio ictus y aberratio delicti.

El primero se presenta cuando el agente activo del delito dirige la acción criminal contra una determinada persona, pero accidentalmente se desvía y alcanza la otra completamente.

El segundo ocurre cuando se yerra en el golpe dirigido contra una persona y en su lugar lesiona a otra en la seguridad de que realmente se perjudicaba a aquella.

De manera pues, que si un hijo con el propósito --

de lesionar a su padre hiere a un particular, - quedará comprendido por la disposición del artículo 379 del C. P. - No ocurre lo propio si se hiere al padre cuando ciertamente se quiso lesionar a un extraño.

Entonces, repetimos, las lesiones se agravan - cuando se dirigen contra la persona de un pariente y se tiene, al mismo tiempo, conocimiento de la existencia del vínculo.

Segundo Caso - "LESIONES COMETIDAS CON PERMEDITACION ACOMPAÑADAS DE MOTIVOS INNOBLES O BAJOS.-

La premeditación consiste en la suspensión de la ejecución del delito una vez tomada la firme resolución de cometerlo. Y para que proceda la circunstancia de agravación en el delito de lesiones, es necesario que la premeditación esté acompañada de motivos innobles o bajos.

Motivos innobles - dice Antonio Vicente Arenas - son los que su abyección y vileza revelan en la persona que por ellos se determina a delinquir un alto grado de peligrosidad social. Esos motivos -

viles o abyectos o lo que es lo mismo innobles, son incompatibles con las condiciones más elementales de la convivencia social. La persona que mata, entiéndase que hiere para lo pertinente - determinada por esos despreciables motivos, atenta más que ninguna otra contra las condiciones de existencia social y hay sobrada razón -- para que se le sancione con excepcional rigor.-- Motivos bajos - continúa diciendo Arenas - son los que por su torpeza, infamia, ruindad o indignidad son de calidad rastrera y denuncian, - como los anteriores, la existencia de una personalidad en extremo peligrosa.

3.- CASO .- -- De conformidad con el numeral -- tercero del artículo 363, aplicado a las lesiones personales, estas deben ser previas, antecedentes, o en último caso concurrente con el delito que se propone finalizar, pues lo que caracteriza esta - circunstancia agravante es la consumación de las lesiones para preparar, facilitar o consumir otro delito

Ahora bien, se requiere que e existe una conexidad ideológica o de medio a fin, es decir, se exige - como una condición esencial para que el delito --

De lesiones se agrave que el agente haya tenido intención, por medio de ese delito de lesiones, preparar, facilitar o consumir otro delito.

4.- CASO.--- Si en el caso anterior se requería para agravar el delito de Lesiones que ellas fueran previas o en último caso concurrente con el delito fin, en el presente las lesiones deben ser posteriores para ocultar la infracción cometida, asegurarse el producto del delito suprimir las pruebas y procurar la impunidad de los responsables.

Esta conclusiones se desprenden de la lectura misma del numeral cuarto del artículo 363 que reza así:

"DESPUES DE HABER COMETIDO OTRO DELITO, PARA OCULTARLO, ASEGURAR SU PRODUCTO, SUPRIMIR LAS PRUEBAS O PROCURAR LA IMPUNIDAD DE LOS RESPONSABLES :"

COMO SE VE LA CONSUMACION DE LAS LESIONES NO OPERA COMO MEDIO PARA LA REPARACION, FACILITACION O CONSUMACION DE OTRO DELITO, SINO SU

PRESENCIA SE TIENE COMO SECUELAS DE UN DELITO YA CONSUMADO PARA OCULTARLO, ASEGURAR SU PRODUCTO, SUPRIMIR LAS PRUEBAS O PROCURAR LA IMPUNIDAD DE LOS RESPONSABLES. .

5.- CASO .-- CON CUALQUIER CIRCUNSTANCIA QUE PONGA A LA VICTIMA EN CONDICIONES DE INDEFEN-
CION O INFERIORIDAD, COMO LA INSIDIA, ASECHAN-
ZA, LA ALEVOSIA Y EL ENVENENAMIENTO.-

Para que la circunstancia de los numerales --
citados sea considerados agravantes, no es --
necesario que fisicamente sean preordenadas --
por el delincuente.

La peligrosidad radica en el aprovechamiento
ocasional o premeditado de tales circunstancias
aprovechadas por el autor, ocasional o premedi-
ta esté constituida por la acción de éste, quien
ordena todos los actos materiales o morales a --
fín de conseguirla, sino que puede ser condición
residente en la propia víctima, circunstancia --
de inferioridad aprovechada intencional o malé-
volamente.

Hablar de INSIDIA, es hablar de cualquier medio

que coleeque a la víctima en condiciones de indefensión o inferioridad, porque así se disminuye toda posibilidad de defensa que pueda tener el sujeto pasivo del delito.

La insidia comprende toda clase de artificios que puedan llegar a causar a la víctima un -- perjuicio mediante el disimulo o el ocultamiento.

La asechanza se refiere a la acción de ocultamiento para cometer con más facilidad a la víctima. Existe en esta clase de Insidia, pues -- la asechanza no es más que una manifestación-- insidiosa, un ocultamiento personal, así como una forma ventajosa de caer sobre la desprevenida víctima.

Es precisamente por el mayor estado de peligro que revela el delincuente por lo que procede -- esta causa de agravación de las lesiones personales.

Para explicar lo que significa "alevosía" acudimos a lo que sobre el particular dice ANTONIO VICENTE ARENAS, en su Obra citada.

El Diccionario de la lengua española define la "Alevosía" como "cautela" delincuente". Nos parece acertada la definición. De acuerdo con este concepto podemos sostener que la alevosía y la insidia son términos equivalentes. Si proceder con alevosía es obrar cautelosamente para asegurar la comisión del delito sin riesgo para el victimario y con riesgo seguro para la víctima, eso es también proceder con insidia. La segacidad, la maña, la astucia, la perfidia que pone en juego el que mata con cautela", es precisamente la insidia.

La alevosía y la insidia, son en nuestro concepto expresiones genéricas dentro de las cuales están comprendidos todos los procedimientos insidiosos o alevos como la "asechanza, el envenenamiento, la ocultación del arma, etc.-

Por esta razón consideramos que está en lo cierto nuestra jurisprudencia cuando aplica a la "Alevosía" lo que Carrara dijo de la "Insidia"

La Alevosía o insidia es concepto eminentemente subjetivo. El modo de obrar no puede calificarse de insidioso o aleve sino cuando la ocultación moral o física ha sido intencional y ha estado encaminada a poner a la víctima en condiciones de inferioridad.



CONCLUSIONES

Lo visto a través de este estudio de los accidentes de trabajo, nos muestra la gran importancia y las repercusiones positivas que puede presentar -- en la búsqueda del desarrollo de los pueblos, del bienestar de los obreros y del beneficio de los -- empresarios. No hay en esta moderna ciencia un -- postulado que se salga de estas metas. No es otro el contenido de principios tan relevantes y huma nos como el de la racionalización del trabajo, el de la protección y orientación de los obreros, el de la reparación en la ocurrencia de estos, el -- del Perfil de Aptitud. etc.

Estos principios tienen mayor vigencia y más ra-- zón de ser en países en vías de desarrollo en don de se presentan muchos factores que atrofian la - actividad laboral. Ellos que los pudieramos cali- ficar de regresivos, como el alcoholismo, la avan zada edad, la desnutrición, las incapacidades per mamentes, hacen que el atraso económico sea cada día más protuberante. Estáticos, como el servicio militar, la vagancia, el desempleo, los cuales -- si no permiten una disminución en el ritmo del -- trabajo, se presentan como cargas excesivas de --

quienes laboran. Progresivos como la superpo-
blación, la descomposición social, la ignorancia,
la inhabilidad, los cuales aumentan las causas -
negativas para salir del subdesarrollo.

La única alternativa que se nos ofrece para eli-
minar un gran número de estos agentes, es desa-
rrollando un programa serio y práctico a través
de la Medicina del Trabajo. Solo por medio de --
él podemos conseguir una verdadera racionaliza-
ción del trabajo, es decir, un mayor rendimiento
de esta actividad con el menor gasto de energía
posible. Así mismo por medio de él es posible --
buscar una orientación y protección de los acci-
dentes y una justa reparación cuando ellos ocu-
rren.

El trabajador debe ser mirado en un programa de
esta naturaleza como el elemento decisivo en -
la conquista de una sana economía, por tal ra-
zón debe rodeársele de toda clase de garantías,
prestándole el máximo concurso para el desarro-
llo de la labor encomendada.

Es lamentable que en nuestro país ello no sea -
entendido así ni por empresarios ni por sindi-

cates. Los primeros, por el contrario, la --
 más de las veces ven en los obreros a un ins
 trumento material que les sirve para su en--
 riquecimiento, sin tener en cuenta sus ape--
 tencias y sus calidades humanas. Los sindica
 tes por su parte se preocupan mas per la con
 secución de un salario mas alto, de sus sin
 dicalizados, que por las condiciones higiéni
 cas y nutritivas. Salario que va a parar ge--
 neralmente a los barcos y prostíbulos, sin -
 ningún beneficio directo para ellos.

Todo esto está clamando en nuestro país una
 mayor atención y estudio de quienes están --
 encargados de la protección y redención del
 pueblo trabajador. Para realizar esta labor
 hay mucho campo donde actuar: eliminar las -
 Tablas de Valuación, por la creación de una
 Oficina Industrial donde un médico especiali
 zado en cada actividad sea el encargado de -
 calificar cada caso que se presente; llevar
 a cabo los exámenes de ingreso o preocupacio
 nal, periódicos y especiales de manera cons-
 ciente, en miras de capacitar y buscarle a -
 cada obrero un oficio de acuerdo a sus condi
 ciones y a sus conocimientos; hacer que se -

cumplan por los empresarios las normas dictadas que propendan por el bienestar de los subordinados, imponiéndoles hasta pena privativa de la libertad por las protuberantes violaciones en que incurrieran; enseñarles y hacer ver a los obreros que su condición es la más sagrada de las misiones sobre la tierra.

Todo esto pues, debe ser motivo de preocupación para legisladores, empresarios y sindicatos. Mas, sería conveniente no tardar demasiado estas campañas, pues, cadaminuto, cada hora, cada día en - las mismas circunstancias negativas en que se debaten los obreros colombianos, constituye un retroceso económico y social para la nación y sus - habitantes.